



ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 576

Santiago, 24 JUN 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. f) Ordenar Programas de Monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...).”

4° El taller de redes **Servinets Ltda.**, de propiedad de la Sra. Lorena Alarcón Rojas, Rol Único Tributario N° 11.503.183-4, es titular de la Unidad Fiscalizable “Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos” (en adelante “el taller” o “la empresa”), que fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 22 (en adelante “RCA N° 22/2010”), de fecha 22 de enero de 2010, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.

El proyecto se ejecuta en la X Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Trapén - La Pirámide. La empresa, presta servicios de confección, reparación y lavado de redes que se usan en el sector acuícola. Cabe señalar que en este tipo de proceso se generan Riles los que están compuestos principalmente por cromo, cobre, zinc, plomo y cadmio. En este caso el tratamiento de los riles corresponde a tratamiento físicoquímico y su disposición se efectúa -según RCA N° 22/2010- de acuerdo al D.S. N° 609 del año 1998 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado". La RCA del proyecto señala que el RIL tratado será recepcionado por la Empresa de Servicios Sanitarios “ESSAL”, dando cumplimiento al D.S. N° 609/98. El taller de redes, dispone de un convenio emitido por la empresa sanitaria que realizará el servicio de recolección de sus efluentes, el cual se contiene en Adenda N° 2, estableciendo las condiciones tanto del punto de entrega del residuo líquido como de las características de este a objeto del cumplimiento del D.S. N° 609/98.

5° Con fecha 10 de junio del 2016, la Municipalidad de Puerto Montt presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por afectación o contaminación al estero Chinchihuapi ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio Arqueológico Monteverde declarado Monumento Histórico mediante la Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación. Según la mencionada denuncia la afectación al estero tendría como causa directa la actividad realizada por la empresa Servinets Ltda., regulada por la RCA N° 22/2010.

6° En la denuncia se indicó que la afectación al estero tendría como causa directa la actividad realizada por Servinets Ltda., empresa cuyo objetivo principal es la confección, recepción, lavado e impregnación de redes utilizadas en la actividad pesquera. Servinets Ltda., que cuenta con RCA N°22/2010.

7° Con fecha 13 de junio de 2016, en virtud de la denuncia presentada ante esta Superintendencia por la Municipalidad de Puerto Montt, funcionarios de este servicio en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud constataron la existencia de un daño inminente al medio ambiente, por afectación al estero Chinchihuapi, ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio arqueológico Monteverde declarado Monumento Histórico mediante Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación.

8° Con fecha 15 de junio de 2016, por medio de Memorándum MZS N° 61, se solicitó a este Superintendente, la adopción de medidas provisionales respecto de Servinets Ltda., señalando que existe riesgo de afectación al sitio arqueológico Monteverde. Las medidas solicitadas son la detención del funcionamiento del Taller de Redes por un plazo no inferior a 15 días hábiles, y el vaciado de todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales en un plazo no superior a 10 días, y la limpieza de los sectores que presentan escurrimientos superficiales.

9° En igual fecha, doña Lorena Alarcón Rojas, en representación del taller de redes Servinets Ltda., presentó su autodenuncia, la cual señala textualmente: "Producto del colapso de un pozo de lastre, se causó una eventual contaminación al estero Chinchihuapi. La causa aparente fue debido a que el pozo de lastre se vio sobrepasado por las aguas provenientes de un sistema colector de aguas freáticas superiores. Este sistema de colección fue bloqueado en su salida provocando el aumento en el nivel del canal y su respectivo desborde hacia un sector de almacenamiento de lodos deshidratados aledaño al pozo de lastre (Sector de Almacenamiento de lodos según respuesta de pertinencia del 03 de Julio del 2004 en Resolución Exenta N° 403, incorporada en anexos). Las aguas al pasar por los lodos deshidratados se contaminaron y escurrió hasta el pozo de lastre, lo que provocó su rebalse hasta el terreno aledaño. Este hecho no fue observado por personal de la empresa, ya que es un sector alejado y sin tránsito".

10° Con fecha 16 de junio de 2016, se recibió en esta Superintendencia el ORD. N° 251, que corresponde a una denuncia de la SEREMI del Medio Ambiente, por los mismos hechos expuestos en esta presentación. Se indica que en la visita inspectiva realizada por la SEREMI del Medio Ambiente junto al Municipio de Puerto Montt, el día 9 de junio, se constataron los hechos denunciados por los vecinos de Monteverde, es decir, los riles de la empresa han afectado a predios vecinos y al estero en cuestión. Dentro de los hallazgos efectuados, la SEREMI del Medio Ambiente, detectó la presencia de riles en el bosque colindante a la empresa, con una clara presencia de que los efluentes provenían del taller de redes Servinets. Indica que el líquido tenía mal olor, color negro y alta presencia de sólidos suspendidos. Se reitera la urgencia en la adopción de medidas por parte de la autoridad, debido a la gravedad de los hechos.

11° El 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó vía correo electrónico al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones del taller de redes Servinets Ltda.

12° Finalmente, con fecha 23 de junio, mediante Resolución dictada a fojas 65 y siguiente en causa S-9-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 15 días hábiles.

II. DE LA FISCALIZACIÓN

13° En la actividad de fiscalización realizada el 13 de junio por la SMA en conjunto con la Seremi de Salud, se constató la existencia de pozos con

residuos líquidos industriales y aguas lluvias dentro del predio del taller de redes. El almacenamiento de residuos líquidos es a rajo abierto, sin ningún tipo de impermeabilización del suelo o alguna otra medida de resguardo ambiental. Según lo indicado en la denuncia, se han producido derrames de esos residuos en años anteriores, al predio vecino, por lo que se han afectado esteros, arroyos y demás cursos de agua, incluido el estero Chinchihuapi que atraviesa el sitio arqueológico Monteverde. En dicha actividad de fiscalización participó el señor Julio López Rojas, por parte del taller de redes Servinets. El Acta de fiscalización ambiental en cuanto a los hechos constatados, señala lo siguiente:

Estación N°1:

13.1 En la parte posterior del sector de acumulación de mallas de baja (de clientes) se observó la existencia de un pequeño bosque con presencia y acumulación de residuos líquidos de color negro con una película oleosa constatándose que provenía desde una canalización contigua al sector de acopio. Después hay un sector de camino que separa al mencionado bosque de alrededor de 3 o 4 pozos los cuales contenían residuos líquidos de color negro. Siendo las 12:58 se presencié cómo se bombeó desde el pozo N° 1 este residuo líquido hacia camión placa patente JH9742. Dicha maniobra finalizó a las 13:45 horas, consultado el conductor del camión indicó que se retiraban 25 m³ con destino a Osorno (Vertedero Industrial Ecoprial).

13.2 De forma previa el Sr. López fue consultado por la presencia en este sector del residuo líquido a lo cual señaló *"que existía un pozo de lastre donde se acumula (acopia) lodo que se extrae del filtro prensa el cual se mezcló con aguas lluvias lo que produjo un rebalse, dicho evento ocurrió entre el 26 al 28 de mayo de 2016"*.

Al respecto, es posible precisar que el encargado del taller reconoce la existencia del rebalse, atendido que durante las últimas semanas se construye un canal cuyo objetivo es precisamente evitar nuevos rebalses. También se habla del depósito de lodos, donde hay que tener presente que el titular de la RCA presentó en su momento una pertinencia al SEA que consistía en el acopio de lodos inorgánicos, la que fue respondida señalando que debía ingresar al SEIA.

13.3 El pozo N° 1 no se observó con impermeabilización, al igual que los otros pozos; se debe señalar que según indicó el Sr. López la profundidad alcanza 1,5 mt., estando conectado con el pozo N° 2 vía una canalización. Se observó el perfil de suelo del pozo N° 1 con un color negro oscuro, distinto al perfil de suelo removido para los demás pozos.

13.4 De forma paralela al pozo N° 1 existe una canalización que concluye en la esquina del predio que colinda con el Sr. Héctor Ojeda Barría, en este recorrido al interior del bosque se observó la acumulación de residuos líquidos con las mismas características ya descritas.



Fotografía N° 1: Se observa acumulación de residuos líquidos, nótese la altura que alcanzó la disposición de residuos líquidos en el pozo n° 1 además de la película oleosa en su superficie.



Fotografía N° 2: Se observa acumulación de residuos líquidos, en este caso en el pozo n° 2.

Estación N°2:

13.5 En el sector Monteverde se efectuó medición con sonda multiparámetro hanna HI9829 y se tomó una muestra de agua. Posteriormente se tomó contacto con el Sr. Héctor Ojeda en el Km 3 de este sector y se concurrió en su compañía a su predio que colinda con el taller de redes, en este sector se tomó una muestra de lodo, y se midió con sonda multiparámetro, se recorrió un tramo aproximado de 100 metros por el Estero Sin nombre, observándose la presencia de acumulación de residuos líquidos de igual característica visual al observado en la instalación (taller de redes) lo cual se hace extensivo a las características de suelo. Se debe mencionar que para el parámetro de conductividad el valor fue de 8344 $\mu\text{S}/\text{cm}$. También se midió con sonda multiparámetro un punto control que arrojó 103 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que los rangos normales van desde 45 - 100 $\mu\text{S}/\text{cm}$ para la zona.

13.6 Se debe indicar que el estero Sin Nombre se une con el estero Chinchihuapi, durante todo el recorrido de este estero se observó acumulación de residuos líquidos de las mismas características antes mencionadas; apozamiento de ril con espuma y en el sector de bosque recorrido incluso presencia de suelo de un color rojizo.

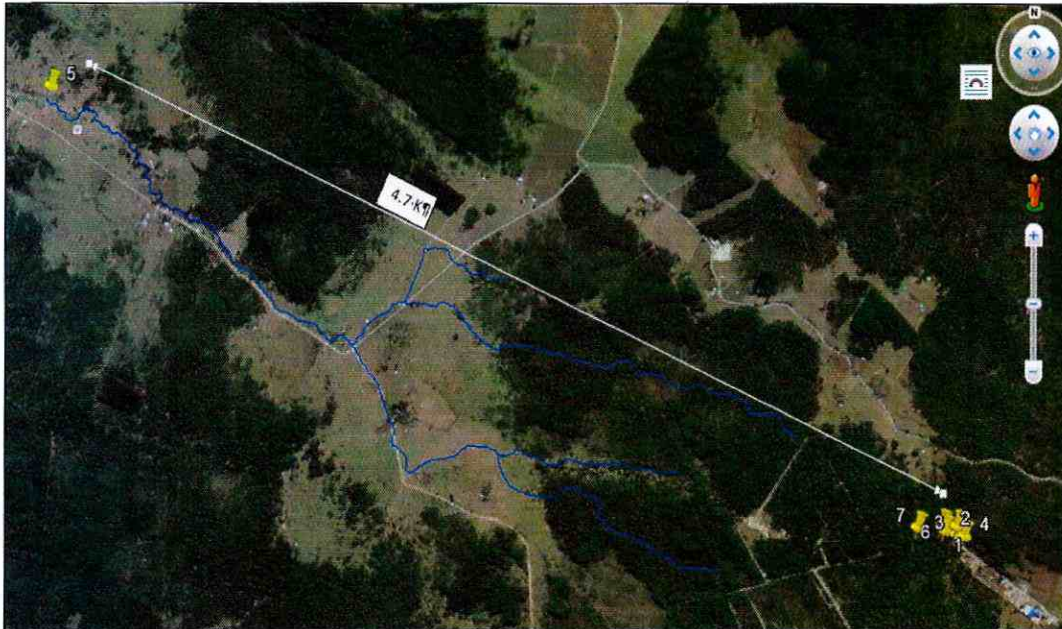


Imagen 1: Distancia lineal entre sitio Monte Verde y taller de redes. Por otro lado se observa la relación de colindancia, y que ambos predios se encuentran interrelacionados por una serie de cursos de aguas, esteros, arroyo, etc.



Foto N° 3: Residuos líquidos en el estero Chinchihuapi.

13.7 Por último se tomó contacto con la Sra. María Mellado quien indicó que en algún momento escurrió agua hacia su predio de color rojo, que se

acumulaban en un estanque artificial, hechos que se asocian a denuncia del año 2015. El predio está ubicado a unos 103 mt del taller en orientación noreste



Imagen 2: Distancia lineal entre taller de redes y Sra María Mellado.

Estación N°3:

13.8 Según señaló el Sr. López las hidrolavadoras no están en funcionamiento por labores de mantención. Respecto a la planta de tratamiento de riles se observó una canalización a la salida de las hidrolavadoras que conduce hacia un pozo de hormigón para posteriormente pasar a dos pozos de mezcla de 20 m³ c/u luego el ril es enviado a un estanque de 18.000 litros para adicionar polímero y luego ser enviado al estanque de clarificado, aquí son retirados para disponer en ESSAL o bien ser recirculados hacia las hidrolavadoras cuya capacidad es de 1 malla lobera y 2 peceras con tiempo de lavado aproximado de 2 horas. Se observó la existencia de 2 filtros prensa para el manejo de lodos con destino a disposición final o en sector de acopio de lodos (sector pozo lastre).

14° De los hechos descritos en el acta de fiscalización señalados anteriormente, se desprende lo siguiente:

14.1. El titular deposita residuos líquidos industriales en lugares no autorizados, específicamente en pozos. En la inspección se constataron entre 3 y 4 pozos, lo que infringe la RCA N° 22/2010 que establece que los riles serán sometidos a las exigencias establecidas en el D.S. N° 609/98. La RCA señala "Una vez saturado el RIL se someterá a un tratamiento final en donde se acogerá al DS 609/98 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado", modificada por el D.S. N° 3.592 de 2000, y por el D.S. N° 601 de 2004, ambos del Ministerio de Obras Públicas, para ser transportado en un camión aljibe a un punto de descarga dispuesto por la empresa sanitaria local". Adicionalmente, corresponde que estos Riles sean dispuestos en ESSAL, y sin embargo, tal como se indicó en el punto 13.1 anterior, el chofer del camión placa patente JH9742, señaló que retiró residuos líquidos desde el pozo n° 1 e iba con destino a Osorno, específicamente al Vertedero Industrial Ecoprial.

14.2. Los pozos se han rebalsado hacia los predios vecinos, prueba de aquello es que el titular construye una zanja en el sector noreste de su predio, cuyo objetivo principal es precisamente contener dichos rebalses. Con todo, el peligro continúa y es inminente atendida la época de lluvias. El último evento de rebalse se produjo entre el 26 y el 28 de mayo del año 2016.

14.3. El rebalse en esas condiciones estaría afectando diversos cuerpos de aguas incluyendo el estero Chinchihuapi que llega hasta el predio Monteverde, donde se encuentra ubicado el sitio arqueológico.

15° De esta manera, es posible sostener que el titular del proyecto ha incurrido en una serie de incumplimientos en lo que se refiere a la disposición de sus riles, lo cual puede afectar directamente al sitio arqueológico de Monteverde, que se encuentra ubicado a 30 kms aproximadamente al sudoeste de Puerto Montt y consiste en *“un asentamiento humano al aire libre ubicado en las orillas de un pequeño arroyo, rodeado por lomajes arenosos y rellenado por un angosto humedal pantanoso, cubierto por un bosque templado húmedo que ha existido en el lugar desde el Pleistoceno tardío. El pantano o mallín se extendió más tarde sobre la cuenca del arroyo, enterrando al asentamiento abandonado por debajo de una capa de turba. Debido a la falta de oxígeno en los sedimentos del mallín se inhibió la descomposición bacteriana y la condición de saturación constante imposibilitó el secado del material orgánico por miles de años, conservando toda clase de materia perecible que normalmente desaparece del registro arqueológico. Un equipo interdisciplinario de investigación de más que sesenta científicos ha estudiado a los restos arqueológicos recuperados de dos componentes del sitio, denominados Monte Verde I y Monte Verde II”*¹. Su importancia arqueológica radica en que durante casi 70 años, la comunidad científica, consideró que la cultura Clovis fue la primera en habitar América, lo que se databa entre 12.910 a 12.710 años antes del presente (“AP”). La cultura Clovis se asentó en la mayor parte de Norteamérica y era la prueba del poblamiento humano tardío desde Asia por el Estrecho de Bering. Sin embargo, en la década de 1970, se descubrieron artefactos de madera y de piedra, los que más tarde se identificaron como huesos de mastodonte. Así, la comunidad científica llegó a un nuevo consenso en el año 1997: *“el asentamiento ubicado en Monte Verde, era al menos mil años más antiguo, lo que revolucionó lo que se sabía de los primeros americanos”*².

16° La importancia del sitio arqueológico Monteverde es de alcance universal, tanto es así que el Consejo de Monumentos Nacionales lo incluyó en el año 2004 en el marco de la Lista Tentativa de bienes de Chile a ser postulados como un Sitio Patrimonio Mundial (SPM) en el marco de la Convención del Patrimonio Mundial de la Unesco, lo que fue aceptado por la Cancillería. La ficha de inscripción para ser incorporado en esa lista señala: *“El sitio de Monte Verde presenta una conservación extraordinaria de material arqueológico único, en los que se evidencian características excepcionales de la forma de vida de los primeros habitantes del área sur andina siendo, además, el sitio más antiguo de las Américas. Aporta información significativa sobre los elementos tecnológicos y arquitectónicos utilizados para la subsistencia de los primeros habitantes del hemisferio y ayudó sustancialmente a romper con el paradigma Clovis. Se puede agregar también, que representa una de las primeras, sino la más antigua, estructura arquitectónica con propósito de actividades comunitarias especiales en el Hemisferio Sur. El paradigma Clovis proponía que los primeros habitantes de América habían arribado hace unos 10.500 años A.P. En primer lugar, hay que decir que Monte Verde no solamente es por lo menos 1500 años más antiguo que cualquier sitio Clovis. Además, esto implica necesariamente que se necesitaba gente en el norte de América por lo menos 15.000 años A.P. para llegar a Monte Verde, tal como lo proponen independientemente estudios lingüísticos y genéticos”*.

17° El taller de redes con el predio Monteverde están conectados sub y superficialmente por diversos arroyos, esteros y en general por una misma cuenca. Se practicaron mediciones con equipo multiparámetro Hanna Hi 9829, cuyos resultados

¹ www.fundacionmonteverde.cl (sitio web visitado el 20 de junio de 2016)

² Ídem

confirman la conexión de emplazamiento entre el taller con el predio colindante en especial con los parámetros de conductividad y turbidez los que están vinculados con la cantidad de sólidos disueltos en el agua. El parámetro de conductividad en los pozos ubicados en el predio del taller de redes llega a 14.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y en el predio colindante dicho parámetro alcanza valores de 8.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$. Como control se evaluó un estero con aporte indirecto a las aguas del taller y el valor referencial de conductividad fue de 103 $\mu\text{S}/\text{cm}$. La misma relación se puede apreciar en el parámetro turbidez.

18° En particular el parámetro conductividad obtenido en el punto Monte Verde que alcanza a 249 $\mu\text{S}/\text{cm}$, se encuentra sobre el valor control el cual está dentro de los rangos (45-100 $\mu\text{S}/\text{cm}$) para los cursos de agua de la zona.



Imagen N° 3: Lugares de muestreo con sonda multiparámetro y tabla con resultados

19° De los hechos constatados durante la actividad de fiscalización ambiental y descritos en el presente documento, se concluye que el taller de redes Servinets Ltda, opera bajo condiciones distintas a las autorizadas en la evaluación ambiental, como es el almacenamiento de riles en pozos excavados directamente en tierra, sin ningún tipo de impermeabilización u otra medida de contención efectiva, lo que ha producido el rebalse y posterior escurrimiento aguas abajo de la instalación, afectando los cursos de agua aledaños incluyendo el estero Chinchihuapi, lo que representa un riesgo de daño para el medio ambiente y para la salud de las personas. El riesgo ambiental aumenta atendido la época de lluvias, que pueden ocasionar nuevos rebales, la saturación de los suelos con materia orgánica y químicos, potenciales trazas de metales alterando el carbono que se utiliza para fechar hallazgos arqueológicos.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

20° Al tenor de los antecedentes descritos en la presente resolución, esta Superintendencia considera que en el presente caso se dan los presupuestos para la adopción de las medidas provisionales pre procedimentales, tendientes a “evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, letras a), d) y f), y artículo 32 de la Ley N° 19.880, esto es, medida de corrección en orden a controlar la operación y mantención del proyecto; detención del funcionamiento de las instalaciones; y, programas de monitoreo y análisis específico que serán de cargo del infractor.

21° Tal como se indicó más arriba, mediante Memorandum MZS N° 61, de fecha 15 de junio de 2016, el jefe de la oficina de la SMA en Valdivia, solicitó a este Superintendente, la adopción de medidas provisionales por parte de Servinets Ltda., tendiente a “evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, según consta a fojas 1 y siguientes del expediente administrativo.

22° Mediante correo electrónico, de fecha 17 de junio del presente, se remitieron las observaciones al Memorandum MZS N° 61/2016, de parte de la División de Sanción y Cumplimiento.

23° Posteriormente, el 20 de junio de 2016, se remitió mediante correo electrónico, Memorandum MZS N° 61/2016, con las observaciones incorporadas.

24° Por último, se debe considerar la resolución de fecha 23 de junio de 2016, del Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol S-9-2016, individualizado en el considerando N° 12 de la presente resolución, que autorizó la detención de funcionamiento de las instalaciones de Servinets Ltda., por un plazo de 15 días hábiles.

Lo anterior debido a que en el considerando séptimo de la indicada resolución, el Tercer Tribunal Ambiental señaló que *“los antecedentes evidencian un posible alto impacto ambiental en los cursos de agua en términos ecosistémicos; sino que también, la extensión de éstos, producto de la pendiente de descarga, lo que podría provocar limitaciones a los usos de aguas, dado que la ausencia de tratamiento de vertido de RILES, puede poner en riesgo la salud de las personas que habitan en zona aledaña, como además, la conservación del material orgánico cultural del sitio arqueológico Monteverde, pudiendo significar un perjuicio al patrimonio cultural”*.

Además, se consideró que la medida solicitada es idónea en atención a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, y que es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

25° De esta manera, se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que “Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, concluyéndose que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el Resuelvo de la presente resolución.

26° Que, este Superintendente considera que la medida provisional solicitada por la División de Fiscalización de la SMA, es proporcional a la posible infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por Servinets Ltda., en su proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección,

impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos", las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en la letra a), d) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"; "detención del funcionamiento de las instalaciones"; y "programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor", en sus instalaciones ubicadas en el sector de la Pirámide, Trapén, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior, debido a que en atención a los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se hace evidente la urgencia en la adopción de las medidas que se ordenan.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, la resolución de fojas 65 y siguientes de causa rol S-9-2016 del Tercer Tribunal Ambiental, que autorizó la detención del funcionamiento de Servinets Ltda., por un plazo de 15 días hábiles, se ordena al titular la detención del funcionamiento de las instalaciones del taller de redes Servinets Ltda., a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, por un plazo de 15 días hábiles.

La detención del funcionamiento de las instalaciones, considera la detención del ingreso de nuevas redes, la detención del lavado de redes, y la detención de la planta de tratamiento.

Para verificar lo anterior, en el reporte que el titular deberá entregar a la SMA al final del período de duración de las medidas, se deberá informar acerca de la forma en que se implementó esta medida. Este reporte deberá contar con:

- i) registros fotográficos firmados ante notario, debidamente fechados que dé cuenta de la oportuna detención del taller;
- ii) Deberá acompañar la última factura emitida, y Guía de despacho recepcionada contado desde la notificación de la medida.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, se ordena a Servinets Ltda. que, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, ejecute lo siguiente:

1. Servinets Ltda. deberá vaciar todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales, riles que deberán ser destinados a lugares autorizados.

Para verificar lo anterior, en el informe que el titular deberá remitir a la SMA en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se deberá dar cuenta de:

- (i) Número de pozos vaciados, con indicación de sus coordenadas, y la cantidad de residuos líquidos extraído por cada uno;
- (ii) Fotografías datadas y autorizadas ante notario, de la operación de vaciado y del término de la operación, y limpieza;
- (iii) Factura o guías de despacho, con las que se dé cuenta de la disposición y recepción de los residuos líquidos a lugar autorizado. El envío de los residuos líquidos deberá realizarse a través de camiones debidamente acondicionados, evitándose el escurrimiento de líquidos. Asimismo, el transporte se deberá realizar por rutas que en lo posible eviten el paso de los camiones por sectores residenciales, todo lo cual se deberá detallar en el informe.

2. Servinets Ltda., deberá limpiar los sectores que presentan escurrimientos superficiales.

En el informe final de cumplimiento a entregar al término de la duración de las medidas provisionales, el titular deberá dar cuenta de la forma en que implementó la medida y de sus resultados, a través de una cronología de las acciones implementadas junto a un respaldo fotográfico.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA, se ordena al titular monitorear la calidad de aguas y sedimento del Estero Chinchihuapi en el sector del Predio Monteverde.

El monitoreo deberá realizarse:

i) por un laboratorio autorizado por esta Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)^[3], o por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN), para la toma de muestra y para este ensayo en la matriz de aguas residuales.

ii) con una frecuencia de una vez al día, a partir del tercer día desde notificada la medida (o desde antes en caso de tener al laboratorio o ETFA contratado), durante el tiempo en que se mantengan las medidas ordenadas. Se hace presente que la toma de muestras deberá practicarse a la misma hora cada día.

iii) Los parámetros mínimos a monitorear son: Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Cobre (Cu), Cinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH₄) y Fósforo (P).

Para verificar lo anterior, al final del período de monitoreo, se deberá informar sobre la forma en que se implementó la medida, adjuntando una cronología de las acciones implementadas junto a un respaldo fotográfico. Este reporte deberá venir acompañado con un consolidado para el período, en el que informe de:

- la hora y el día en que se tomaron las muestras;
- copia de los informes de ensayo, informes de terreno y cadenas de custodia de cada una de las muestras como parte de los medios de verificación de las medidas; y
- deberá señalar el plazo de entrega de los resultados de laboratorio o ETFA, enviándolos a esta Superintendencia en la fecha comprometida.

QUINTO: Toda la información solicitada deberá ser remitida en un informe de cumplimiento final de las medidas provisionales, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD.

^[3] <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>

SEXTO: Notificar personalmente o por cualquier otro medio de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE / BVG
DHE / BVG

Notifíquese:

- Servinets Ltda., Trapén-La Pirámide, Puerto Almeyda N° 1060, sector Mirasol, Puerto Montt

C.C.:

- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Valdivia, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.